

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0003-2021 (11 de junio de 2021)

“Por medio de la cual se establecen los parámetros y lineamientos para el reporte de los créditos modificados”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Bancaria, corresponde a los bancos enviar a la Superintendencia en los plazos y en la forma que esta prescriba, un informe que contenga un análisis y la clasificación de su cartera de crédito e inversiones de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones;

Que esta Superintendencia de Bancos mediante el Acuerdo No. 2-2021 de 11 de junio de 2021, establece los parámetros y lineamientos que serán aplicables a los créditos modificados clasificados en la categoría mención especial modificado; así como a aquellos créditos modificados reestablecidos conforme al Acuerdo No. 4-2013;

Que el artículo 5 del Acuerdo No. 2-2021, establece que los bancos deberán asegurarse de aplicar los lineamientos y parámetros que en materia de reporte disponga esta Superintendencia sobre los créditos modificados, como parte de los procesos de seguimiento y control de la categoría de mención especial modificado;

Que con el propósito de evitar que las entidades bancarias realicen cambios en sus sistemas para el reporte de la cartera de los créditos modificados que se encuentran clasificados en la categoría de mención especial modificado, resulta conveniente establecer el mecanismo para el reporte de dicha cartera a esta Superintendencia con la finalidad que la referida información permita el seguimiento y control de la cartera de créditos modificados que mantiene el sistema bancario;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los nuevos lineamientos y parámetros de reporte que serán aplicables a los créditos modificados clasificados en la categoría mención especial modificado.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. MECANISMO DE REPORTE PARA CRÉDITOS MODIFICADOS. Para los efectos del reporte a esta Superintendencia de la cartera de créditos modificados incluidos en la categoría mención especial modificado, las entidades bancarias deberán asegurarse de adoptar el siguiente mecanismo de reporte que comprende la combinación de los campos “categoría de cambio” (73) y “clasificación de préstamo” (8) del átomo de crédito (AT03).

Dentro del campo “categoría de cambio”, se utilizará el código “03-préstamo modificado” en conjunto con los códigos detallados en la siguiente tabla:

Átomo de Crédito (AT03)

CAMPO (73) “CATEGORÍA DE CAMBIO”	CAMPO (8) “CLASIFICACIÓN DE PRÉSTAMO”
<u>Código/Descripción:</u> 03-Préstamo Modificado	<u>Código/Descripción:</u> 01-Normal 02-Mención Especial 03-Subnormal 04-Dudoso 05-Irrecuperable

ARTÍCULO 2. CODIFICACIONES DE REPORTE PARA CRÉDITOS MODIFICADOS. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, los préstamos modificados serán reportados en el Átomo de Crédito (AT03) bajo las siguientes codificaciones:

1. **Modificado Normal:** corresponde al código 03 del campo 73 y el código 01 del campo 8.
2. **Modificado Mención Especial:** corresponde al código 03 del campo 73 y el código 02 del campo 8.
3. **Modificado Subnormal:** corresponde al código 03 del campo 73 y el código 03 del campo 8.
4. **Modificado Dudoso:** corresponde al código 03 del campo 73 y el código 04 del campo 8.
5. **Modificado Irrecuperable:** corresponde al código 03 del campo 73 y el código 05 del campo 8.

PARÁGRAFO. Las denominaciones a las cuales hace referencia el presente artículo no deberán interpretarse como las clasificaciones de riesgo a las cuales hace referencia el Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 3. PARÁMETROS DE REPORTE PARA CRÉDITOS MODIFICADOS. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, las entidades bancarias reportarán los créditos modificados bajo los parámetros establecidos en el presente artículo.

1. **MODIFICADO NORMAL.** Se registrarán en esta categoría aquellos créditos modificados sobre los cuales el banco haya efectuado modificación de sus términos y condiciones hasta el 30 de junio 2021 y que a la entrada en vigor del Acuerdo No. 2-2021, el deudor se encuentre en cumplimiento de sus nuevos términos y condiciones sin lograr haber sido restablecido a las disposiciones del Acuerdo No. 4-2013. Dichos créditos, siempre que evidencien el cumplimiento de sus pagos de forma consecutiva durante el periodo de seis (6) meses, podrán ser restablecidos conforme al Acuerdo No. 4-2013 en la categoría normal.

Si estos créditos incumplen sus términos y condiciones podrán ser reestructurados por una sola vez y registrados como créditos modificados subnormal.

2. **MODIFICADO MENCIÓN ESPECIAL.** Se registrarán en esta categoría aquellos créditos modificados sobre los cuales el banco haya pactado periodos de gracia a capital, intereses u otros y que a la entrada en vigor del Acuerdo No. 2-2021 se encuentran en cumplimiento de dicho período de gracia. Los deudores en estas condiciones, una vez establezcan sus nuevos términos y condiciones (reestructuración) su crédito será registrado como modificado subnormal. Dichos créditos siempre que evidencien el cumplimiento de sus pagos de forma consecutiva durante el periodo de seis (6) meses, podrán ser restablecidos conforme al Acuerdo No. 4-2013 en la categoría normal. En el caso de incumplimiento serán registrados como créditos modificados irrecuperables.
3. **MODIFICADO SUBNORMAL.** Se registrarán en esta categoría aquellos créditos modificados sobre los cuales el banco haya logrado pactar nuevos términos y condiciones (reestructurados) durante el periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 2021, siempre que cumplan las características establecidas en el artículo 7 del Acuerdo No. 2-2021.

Los créditos modificados reestructurados registrados en esta categoría podrán ser restablecidos a la aplicación del Acuerdo No. 4-2013 luego de cumplir con sus términos y condiciones, siempre que los mismos evidencien el cumplimiento de sus pagos de forma consecutiva durante el período de seis (6) meses, de conformidad al plan de pago acordado con el cliente. En estos casos dichos créditos podrán ser clasificados en la categoría normal.

4. **MODIFICADO DUDOSO.** Se registrarán en esta categoría aquellos créditos modificados de clientes que, al 30 de junio de 2021 se han contactado con el banco y su actual condición financiera no le permite cumplir con las características para ser sujeto de una reestructuración de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo No. 2-2021.

Sobre estos créditos el banco podrá pactar nuevos términos y condiciones (reestructuración) durante el periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 2021, siempre que cumplan las características establecidas en el artículo 7 del Acuerdo No. 2-2021 y serán registrados como créditos modificados subnormal.

Los créditos registrados en esta categoría corresponderán a los deudores que han mostrado una clara disposición a cumplir con su obligación, a pesar de encontrarse en una restricción temporal de liquidez.

5. **MODIFICADO IRRECUPERABLE.** Se registrarán en esta categoría los siguientes créditos modificados:
 - a) Aquellos créditos modificados que al 1 de julio de 2021 hayan incumplido total o parcialmente los términos y condiciones pactados en su última modificación. En caso que, durante el periodo de 1 de julio al 30 de septiembre de 2021, el deudor logre establecer nuevos términos y condiciones, dichos créditos serán registrados como créditos modificados subnormal.
 - b) Aquellos créditos modificados de clientes, que al 30 de junio de 2021 no se han contactado con la entidad bancaria para establecer un acuerdo de pago. Los clientes en esta condición, que se contacten con el banco durante el periodo de 1 de julio al 30 de septiembre de 2021 y logren establecer nuevos términos y condiciones a sus créditos (reestructuración), serán registrados como créditos modificados subnormal.
 - c) Aquellos créditos modificados reestructurados que incumplan sus nuevos términos y condiciones, una vez transcurridos noventa y un (91) días contados a partir de la fecha de su incumplimiento.
 - d) Aquellos créditos modificados que al 1 de octubre de 2021 no lograron cumplir con las características para ser reestructurados.

PARÁGRAFO. Los créditos modificados que hayan sido reestructurados no podrán ser objeto de nuevas reestructuraciones. Cualquier nuevo cambio a los términos y condiciones de dichos

créditos, salvo que se trate de una reducción de la tasa de interés, será considerado como incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2-2021, por lo cual deberá inmediatamente ser registrado como crédito modificado irrecuperable.

ARTÍCULO 4. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Las entidades bancarias deberán mantener en el átomo de crédito (AT03) la información requerida en la presente Resolución. Adicionalmente, deberán asegurarse de contar con la información de los días de mora que mantengan los clientes con créditos modificados, a efectos de remitirla a esta Superintendencia en la forma y frecuencia que esta establezca.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir del 1 de julio de 2021.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Luis La Rocca

Nicolás Ardito Barletta